

Organización de los Estados Americanos

Comisión Interamericana de Mujeres

Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

Declaración regional sobre la erradicación de los estereotipos de género en los espacios públicos que se traducen en violencia simbólica y violencia política contra las mujeres por motivos de género



OEA | CIM | MESECVI

**DECLARACIÓN REGIONAL SOBRE LA ERRADICACIÓN DE LOS
ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS
QUE SE TRADUCEN EN VIOLENCIA SIMBÓLICA Y VIOLENCIA
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR MOTIVOS DE GÉNERO**

1/2/3/4/5/6/7

MECANISMO DE SEGUIMIENTO

CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ (MESECVI)

**Tercera Conferencia Extraordinaria de los Estados Parte
de la Convención de Belém do Pará.**

20 de septiembre de 2023

Virtual

OEA/Ser.L/II.7.10

MESECVI-III-CEE/doc.139/23.rev.5

20 de septiembre de 2023

Original:español

1. Las Autoridades Nacionales Competentes y el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reunidas en ocasión de la Tercera Conferencia Extraordinaria de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará;

CONSIDERANDO,

2. Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)⁸, en su artículo 3, establece como principios los derechos fundamentales para todas las personas sin distinción de sexo, y la educación orientada a la justicia, la libertad y la paz;

3. Que los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ (1969), en su artículo primero, prohíben la discriminación por motivos de sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;

4. Que el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹⁰ “Convención de Belém do Pará” (1994), señala que “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y que su eliminación es una condición indispensable para el ejercicio de todos sus derechos humanos;

5. Que el artículo primero de la Convención de Belém do Pará establece que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”;

6. Que, adicionalmente, la Convención de Belém do Pará, en su artículo 5 consagra que “toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos” y que “[l]os Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”;

7. Que la Convención de Belém do Pará reconoce, en su artículo 6, que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia incluye “el derecho de la

mujer a ser libre de toda forma de discriminación” y “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”;

8. Que la Convención de Belém do Pará también, en su artículo 7, establece que “los Estados Part[e] condenan todas las formas de violencia contra la mujer”;

9. Que la Convención de Belém do Pará en su artículo 7, además de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres, establece la obligación que tienen los Estados de actuar con debida diligencia frente a ella en los siguientes términos: “Los Estados Parte [...] convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”;

10. Que la Convención de Belém do Pará en su artículo 8 inciso b) establece que los Estados deben adoptar medidas específicas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”, y que el inciso g) establece que los Estados deben alentar “a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”;

11. Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹¹, en su artículo 2, condena la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y señala, en el artículo 5, la importancia de que los Estados tomen las medidas necesarias para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”;

12. Que, asimismo, la CEDAW, en su artículo 7 establece que “[l]os Estados Part[e] tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país”;

13. Que la violencia es una forma de discriminación que se ve agudizada por estereotipos de género que afectan la vida de las mujeres y las niñas, y los Estados Parte de la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia¹², en su artículo 1.2, establecieron que la “[d]iscriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”;

14. Que de conformidad con la Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia, en su artículo 4, “los Estados [Parte] se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo: i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento; ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que: a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia [...] x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención”;

15. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado desde el caso *Campo Algodonero vs. México*, interpretación que ha mantenido en su jurisprudencia constante, que los estereotipos de género se refieren “a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”¹³ y que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”;

16. Que el Comité de Expertas del MESECVI¹⁴. ha reconocido, siguiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “[l]a creación y uso de estereotipos y prejuicios de género en esta región sigue siendo el caldo de cultivo para las causas y consecuencias de la violencia contra mujeres y niñas” Por lo que resulta preocupante que “los programas dirigidos a abordar el derecho de las mujeres y las niñas a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, siguen siendo muy limitados y poco estructurales”;

17. Que el Comité de Expertas del MESECVI ha expresado su repudio y preocupación en reiteradas oportunidades respecto a situaciones de violencia política de género en la región, en cuyo marco se refirió a “los discursos de odio en el espacio público, en especial aquellos basados en estereotipos de género, que a partir de la violencia simbólica abonan el terreno para otras formas de violencias contra las mujeres”¹⁵;

18. Que la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política¹⁶, adoptada por el Comité de Expertas en octubre de 2016, tiene como objeto en su artículo primero: “la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno”, y define a la violencia contra las mujeres en la vida política, en su artículo 3, como “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos” que “puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica”;

19. Que la Ley Modelo, citada en el párrafo anterior, en su artículo 3, reconoce la violencia simbólica como un tipo de violencia contra las mujeres por motivos de género; y que, a su vez, en su artículo 4b, siguiendo a la Convención de Belém do Pará, establece el “derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” y, para ello, “considera ‘estereotipo de género’ una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional”;

20. Que la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres de la Sexta Conferencia de Estados Parte del MESECVI¹⁷ considera que “tanto la violencia, como el acoso políticos contra las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos, conculca el

derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres” y que “la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”;

21. Que la citada Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, identifica a la violencia simbólica como un factor que incide en la violencia y el acoso políticos contra las mujeres por lo que alienta a “la inclusión en las políticas públicas de prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres, enfoques que induzcan cambios en los factores estructurales que inciden en la violencia contra las mujeres y las normas socio-culturales y simbólicas así como los estereotipos sociales y culturales que la perpetúan”;

22. Que en algunos países se ha avanzado en la incorporación de la violencia simbólica y política por razones de género contra las mujeres dentro de sus legislaciones nacionales y decisiones de las Cortes Constitucionales de los Estados Parte¹⁸; lo que representa un relevante punto de partida para su prevención, atención, investigación, sanción, reparación y erradicación¹⁹;

RECONOCIENDO,

23. Que la violencia simbólica es una manifestación de la discriminación histórica contra las mujeres y las niñas en toda su diversidad²⁰ que ha estado presente en nuestras sociedades²¹;

24. Que la violencia simbólica es el conjunto de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos, imposiciones familiares, educativas, ideológicas, sociales, económicas, políticas, culturales, estéticas y religiosas que generan, transmiten, reproducen e institucionalizan, de manera directa o indirecta, desigualdad, dominación y discriminación estructural hacia las mujeres en toda su diversidad, naturalizando la subordinación de éstas últimas. Lo anterior, hace difícil percibir esa clase de violencia pese a su impacto y materialización a través de los estereotipos de género que refuerzan las relaciones desiguales de poder;

25. Que la violencia simbólica y los estereotipos de género relacionan a las mujeres al ámbito de lo doméstico y del cuidado y, así, perpetúan la distribución desigual de los cuidados y la división sexual del trabajo;

26. Que la violencia simbólica afecta la libertad de expresión y la autonomía de las mujeres en toda su diversidad, y las excluye del debate público, debilitando la democracia deliberativa y el estado de derecho;

27. Que la violencia simbólica se manifiesta tanto en el espacio público como en el privado, y, entre otros, se facilita a través de las tecnologías de la información, la inteligencia artificial y los medios de comunicación;

28. Que la violencia simbólica afecta a todas las mujeres, especialmente a aquellas con voz pública que se desarrollan en el ámbito de la vida política y pública, defensoras de derechos humanos y derechos de las mujeres y feministas, configurando así situaciones de violencia política por razones de género;

29. Que la violencia simbólica obstaculiza y afecta el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos civiles, políticos, económicos sociales y culturales de mujeres y niñas en todos los ámbitos de sus vidas;

30. Que la violencia simbólica en el ámbito de la vida política y pública afecta especialmente los derechos políticos de las mujeres en toda su diversidad, en particular porque desalienta la participación en igualdad de condiciones en la vida pública, política y espacios de toma de decisiones, y que la participación de las mujeres en la política y la vida pública es esencial para mejorar la labor de las instituciones públicas, promover la democracia y la pluralidad de voces en los espacios de poder y toma de decisiones, reforzar los resultados de las políticas y lograr así la igualdad de género;

31. Que, en el ámbito de la política, los ataques contra las mujeres contienen un mensaje aleccionador que va más allá de sus destinatarias concretas y afecta al conjunto de las mujeres, creando un efecto dominó que perjudica su participación en la vida pública;

32. Que la violencia simbólica alimenta otros tipos de violencia contra las mujeres por razones de género, como la física, psicológica, sexual, económica, patrimonial y feminicida, en las modalidades institucional, familiar, comunitaria, laboral, educativa, obstétrica, mediática, digital y política;

33. Que la violencia simbólica contra las mujeres por razones de género se ha visibilizado con mayor intensidad en los últimos años por la mayor participación de las mujeres en la vida pública y la aceleración de la digitalización producto de la globalización y la pandemia ocasionada por el COVID-19;

34. Que la publicidad, las tecnologías de comunicación e información, los medios de comunicación, el internet y las redes sociales visibilizan la violencia simbólica con mayor amplitud, a través de su reproducción masiva;

35. Que, especialmente, el internet, las redes sociales y otras tecnologías de la comunicación e información, representan poderosas posibilidades de cambio hacia sociedades más justas e igualitarias a través del desmantelamiento de los sistemas que constituyen violencia simbólica, entre otras cuestiones relevantes;

36. Que la interseccionalidad entendida como la interconexión de formas múltiples y compuestas de discriminación, exclusión y desigualdad es un concepto básico para comprender que la discriminación de las mujeres por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a las mujeres²², como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la orientación sexual y la identidad de género²³, entre otros; y que permite entender la manera en que se relacionan y vinculan las diferentes categorías de discriminación en la vida de las mujeres, y cómo esta interacción provoca barreras adicionales para el ejercicio de sus derechos humanos;

37. Que la violencia simbólica se encuentra naturalizada e invisibilizada, por lo que resulta imprescindible identificarla y nombrarla para estar en posibilidades de prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla;

38. Que prevenir, atender y sancionar la violencia simbólica es un mecanismo para eliminar las raíces de la discriminación y las violencias por razones de género;

39. Que es necesario avanzar en la incorporación y prohibición de la violencia simbólica, de los estereotipos de género y de los mecanismos que se utilizan para reproducirlos, en la legislación de los Estados Parte como un tipo de violencia por motivos de género que reproduce y refuerza la discriminación en su contra;

40. Que todas las políticas públicas deben considerar los efectos e impactos de la violencia simbólica y los estereotipos de género en la vida de las mujeres y las niñas en toda su diversidad;

41. Que prevenir y erradicar a la violencia simbólica demanda de acciones decididas de los Estados Parte, mientras que la participación de la sociedad en su conjunto es indispensable;

42. Que las agencias de publicidad, medios de comunicación, empresas periodísticas, corporaciones digitales, desarrolladores de tecnología, universidades, centros educativos, empresas públicas y privadas, gestores culturales, sindicatos, sociedad civil, organizaciones feministas, familias, personas que son líderes sociales, religiosas y políticas, personas defensoras de derechos humanos y la sociedad en su conjunto son clave para desempeñar un papel relevante para prevenir y desalentar la violencia simbólica y política contra las mujeres por razones de género;

PREOCUPADAS,

43. Por el recrudecimiento de la violencia simbólica y política por motivos de género a nivel regional, en tanto los nombres de Berta Cáceres, Juana Quispe y Marielle Franco, mujeres políticas y activistas, engrosaron la lista de víctimas de femicidio en esta región, no sólo por el hecho de ser mujeres, sino por el hecho de ser mujeres políticas. Esta amenaza directa contra sus vidas permanece latente, como lo reflejan los intentos de asesinato contra dos vicepresidentas de la región, Cristina Fernández de Kirchner y Francia Márquez, víctimas de atentados feminicidas;

44. Porque en nuestra región no existe un claro entendimiento sobre el ámbito de la violencia simbólica y las formas en que impacta la vida de las mujeres y las niñas en toda su diversidad y limita el ejercicio de sus derechos humanos;

45. Por la falta de información y estadísticas desagregadas que incorporen la perspectiva de género, investigaciones y estudios que permitan tener conocimiento de la magnitud y los alcances de la violencia simbólica por motivos de género y el impacto de los estereotipos de género en nuestra región, así como sus consecuencias en el goce de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en toda su diversidad;

46. Por la imperiosa necesidad de actuar con “debida diligencia reforzada frente a casos de violencia contra las mujeres en la vida política para garantizar el efectivo acceso a la justicia a las víctimas, la investigación expedita de los actos de violencia, la sanción y reparación y no repetición que permitan la continuidad de la participación política de las mujeres víctimas”;

47. Por la falta de marcos jurídicos integrales que definan y atiendan todas las dimensiones de la violencia simbólica, lo que la invisibiliza, la reproduce y no permite identificarla, prevenirla, atenderla, investigarla, reparar su impacto y erradicarla;

48. Por la necesidad de robustecer las políticas públicas, programas y proyectos que se están impulsando en la región para hacer frente a la violencia simbólica, y de esta manera dar pasos hacia la efectiva garantía del derecho humano de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia;

49. Por la necesidad de que los medios de comunicación masiva, las corporaciones digitales, las asociaciones de medios y periodistas, las redes sociales y los demás actores de reproducción masiva de información avancen hacia la creación de mecanismos de monitoreo y autorregulación estructural y permanente para desalentar el uso de la violencia simbólica contra las mujeres por razones de género, tanto en los mensajes que reproducen como desde una labor educativa;

50. Por la necesidad de fortalecer los esfuerzos para supervisar sistemáticamente las políticas públicas, programas y proyectos existentes para erradicar la violencia simbólica contra las mujeres por razones de género, articulado con la evidencia empírica que proporcione las bases para impulsar la igualdad y eliminar la discriminación;

ACUERDAN,

51. Impulsar la adopción de la definición de violencia simbólica y reconocer su impacto en la vida y derechos de mujeres y niñas en toda su diversidad, así como de la violencia política por motivos de género;

52. Trabajar para transformar la representación social y cultural de mujeres, y niñas, en toda su diversidad y para revertir los estereotipos que han naturalizado su subordinación en la sociedad y son fuente de reproducción de la violencia de género;

53. Impulsar la implementación de políticas públicas y legislación para prevenir, sancionar y erradicar la violencia simbólica y la creación de programas que cuenten con recursos suficientes, así como con indicadores de cumplimiento que permitan su evaluación y seguimiento;

54. Fomentar la participación de niños y hombres en la transformación de los roles y estereotipos de género que perpetúan las relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación contra las niñas y las mujeres en toda su diversidad, a través de la promoción de masculinidades corresponsables y no violentas;

55. Promover la sensibilización y capacitación de todas y todos los funcionarios públicos sobre las causas y consecuencias de la violencia simbólica para poder prevenirla, sancionarla y eliminarla;

56. Fomentar colaboraciones estratégicas con actores clave, como agencias de publicidad, medios de comunicación, corporaciones digitales, redes sociales, periodistas, artistas, gestores culturales, organismos autónomos, universidades, centros educativos, sindicatos, sociedad civil, organizaciones feministas y de mujeres, organizaciones políticas, así como personas defensoras de derechos humanos, siempre en consonancia con los más rigurosos estándares de libertad de expresión, para la prevención y erradicación de la violencia simbólica y los estereotipos de género en los mensajes emitidos a través de la educación formal e informal y la información y mensajes distribuidos a través de estos actores;

57. Promover, en colaboración con la academia, sociedad civil y colectivas de mujeres, feministas, investigaciones y estudios para comprender plenamente la extensión y consecuencias de la violencia simbólica basada en género, así como el impacto de los estereotipos de género en el disfrute efectivo de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en toda su diversidad;

58. Invitar a promover la creación de programas de formación especializados destinados a profesionales de los medios de comunicación, redes sociales, corporaciones digitales y agencias de publicidad, reconociendo su papel fundamental como aliados estratégicos en la prevención y erradicación de la violencia simbólica, así como en la reconfiguración de la narrativa en torno a los estereotipos de género;

59. Invitar a la integración de la perspectiva de género, la interculturalidad y el enfoque interseccional en los planes y programas de estudio en diversos sectores, especialmente en las instituciones educativas dedicadas a la formación en periodismo, comunicación, publicidad y disciplinas relacionadas con las comunicaciones. Esto garantizará la visibilidad, identificación y abordaje de prácticas discriminatorias y subordinantes hacia mujeres, jóvenes y niñas en toda su diversidad en la educación y la sociedad en general;

60. Impulsar la creación de mecanismos de recolección y disseminación de datos estadísticos desagregados que incorporen la perspectiva de género;

61. Crear campañas dirigidas a la población en general que promuevan la sensibilización y la toma de conciencia acerca de que la violencia simbólica y los estereotipos de género son la fuente de otros tipos de violencia contra las mujeres por motivos de género y representa una barrera para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en toda su diversidad;

62. Desarrollar campañas de sensibilización sobre las implicaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política, como un factor de debilitamiento de la democracia, así como de prevención e información sobre las rutas de atención y denuncia en casos de violencia en el ejercicio de los derechos políticos;

63. Prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política a través de acciones concretas dirigidas a difundir y sensibilizar sobre los derechos humanos de las mujeres; y

64. Solicitar a la Secretaría Técnica del MESECVI que, de acuerdo a los recursos disponibles, genere las recomendaciones necesarias para fortalecer la capacidad de los Estados Parte en la materialización y efectiva implementación de las medidas acordadas.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

1 La República de El Salvador reafirma su firme voluntad con el cumplimiento de sus obligaciones y compromisos adquiridos en materia de derechos humanos tanto a nivel del sistema interamericano como universal, en especial en la protección de los derechos de todas las mujeres, adolescentes y niñas, de manera equitativa y sin discriminación de ningún tipo. El Salvador establece reserva a cualquier interpretación o aplicación de los términos contenidos en esta Declaración que, por su naturaleza y alcance, riñan con principios Constitucionales y del ordenamiento jurídico interno. Asimismo, aquellos que, en el ámbito legal, no sean acordes a políticas públicas orientadas a favorecer a las grandes mayorías, o que tiendan a modificar lenguaje acordado en tratados internacionales ratificados por el país. El Salvador ratifica su compromiso con la plena aplicación del principio constitucional de Igualdad y No Discriminación de las personas y el cumplimiento de las obligaciones derivadas en este principio aplicables a la legislación nacional. Asimismo, reafirma su responsabilidad de continuar trabajando de manera articulada, para transformar patrones socioculturales que generan violencia, desigualdad y discriminación, en todos los ámbitos.

2 La República de Panamá reitera su irrevocable compromiso de proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas los cuales son universales, inalienables, imprescriptibles e indivisibles; atendiendo los principios de igualdad y no discriminación, exaltando la dignidad humana, promoviendo la justicia y el bienestar sociales. Reconocemos que los espacios de diálogo político multilateral son idóneos para avanzar en el desarrollo de los estándares de protección de los derechos humanos de todas las personas; y que ese desarrollo progresivo podrá ser acogido por las autoridades nacionales mediante las vías legítimas de cada Estado soberano.

3 El Estado de Guatemala se encuentra plenamente comprometida en la lucha para erradicar la violencia contra la mujer, muestra de ello es la suscripción de la Convención de Belém Do Pará y la Convención de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así como la creación de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, de tal cuenta Guatemala se sumó a la Declaración citada en el acápite.

No obstante, no puede dejar de expresar su inconformidad en cuanto a la ausencia de un debido proceso de negociación en el que los Estados partes pudieran realizar una verdadera negociación para alcanzar lenguaje de consenso, ante un tema de suma importancia. La primera reunión para la presentación del

proyecto inició el 13 de septiembre de 2023 y culminó su única lectura el 18 del mismo mes y año, por lo tanto, se rechaza el mecanismo utilizado para la adopción de la presente Declaración.

Asimismo, Guatemala reafirma su compromiso de promover, defender y proteger los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna, en concordancia con lo pactado en los tratados internacionales ratificados por Guatemala y de acuerdo con una interpretación acorde al sentido propio de sus palabras, su contexto y las disposiciones constitucionales y legislación nacional.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 7, párrafo tercero del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ratificado el 02 de abril de 2012), el término “género” no tendrá más acepción que la referente a los dos sexos, masculino y femenino.

En atención a la Resolución Promoción y protección de derechos humanos y Declaraciones “Por los derechos de todas las mujeres, adolescentes y niñas en entornos rurales de las Américas”, y “Para la protección e integración de la niñez y adolescencia migrante y refugiada en las Américas” emanadas de la Asamblea General durante su Quincuagésimo tercer período ordinario de sesiones, Guatemala interpreta el término “interseccionalidad” como la interconexión de formas múltiples de discriminación, exclusión y desigualdad.

Así también, Guatemala se desasocia de todas las disposiciones, usos o términos de la presente declaración que no estén expresamente plasmados en los compromisos internacionales de los que forma parte y, contravengan su legislación nacional, incluyendo, pero no limitándose a la interpretación y/o reconocimiento legal de “mujeres, jóvenes y niñas en toda su diversidad”, “mujeres en toda su diversidad” “orientación sexual”, “identidad de género diversas” e “identidad de género”.

4 El Paraguay se adhiere a la presente Declaración en los puntos que no se contraponen con su Constitución Nacional y su normativa interna vigente. En el presente documento se visualizan los siguientes términos: mujeres y niñas en toda su diversidad, interseccionalidad, mujeres con identidad de género diversas, personas LGBTI+, identidad de género y orientación sexual; cuyos términos son interpretados por la República del Paraguay en base a su legislación nacional.

Asimismo, se deja constancia de que el documento declarativo suscripto no sienta ninguna posición precedente para el Paraguay, ni será considerado como texto acordado para futuras negociaciones.

5 La República Dominicana reconoce que el fin del Estado es la protección de los derechos de las personas y su accionar se basa en el respeto a la dignidad humana, que es sagrada, innata e inviolable. Abogamos por la expansión incremental de los medios que permitan a todas las personas perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Nuestro Estado se organiza para la protección real y efectiva de los derechos que le son inherentes a las personas y aspiramos a que este sea un ideal compartido por todos en la comunidad internacional. Entendemos que ese proceso incremental debe ser el resultado de la decisión soberana de autoridades legítimas que actuando en el marco de sus competencias así lo dispongan, para materializar la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, el bienestar social, el progreso y la paz.

6 El Estado de Barbados declara que los párrafos 23, 24, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 36, 40, 44, 45, 47, 50, 51, 53, 56, 58 y 60 contienen el uso de un lenguaje que no se refleja en sus leyes y políticas nacionales, ni es objeto de consenso nacional. Como tal, Barbados no está en posición de apoyar el lenguaje específico contenido en los párrafos mencionados, específicamente el término “las mujeres en toda su diversidad”. No obstante, el Gobierno de Barbados mantiene su compromiso de proteger los derechos de todas las mujeres y niñas de conformidad con el Estado de derecho, las disposiciones de su Constitución y la Convención de Belém do Pará y, a tal fin, ha adoptado una política de tolerancia cero de la violencia contra las mujeres y las niñas, como se refleja en diversas leyes nacionales.

7 El Estado de Costa Rica está de acuerdo con el fondo que persigue alcanzar esta declaración, consideramos que el respeto y apego a los procedimientos y tiempos prudenciales pudieron haber permitido una adecuada y más profunda discusión para atender a plenitud los temas de fondo expuestos, siendo una debilidad importante señalada por varios Estados.

Creemos que es un momento importante para dejar planteado la relevancia, de que la forma también es tan importante como el fondo, más aún cuando se trata de voluntades multilaterales en la toma de acuerdos de las diferentes representaciones, donde prevalece la transparencia en los procesos de los cuales resultan las declaraciones.

En ese sentido, la República de Costa Rica presenta la presente nota al pie con tres observaciones respecto al proceso de negociación implementado para la adopción de la presente Declaración.

1) En relación con los tiempos de negociación, donde dejamos constancia de que los plazos brindados para el proceso de negociación no fueron los adecuados para facilitar el intercambio de opinión de las distintas delegaciones de los Estados Parte de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida Convención Belén do Pará.

2) El plazo para la construcción del consenso fue insuficiente. Costa Rica estima que en las negociaciones que se realizan en el marco multilateral y en particular, dentro del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI), deben realizarse con espacios de trabajo conducentes a facilitar la posibilidad de alcanzar un consenso frente a los temas más sensibles e importantes para todos los Estados Miembros. Ello, manifestando respeto a las posiciones externadas por todas las partes durante el proceso de negociación, con espacios de debate y consideración oportunos. De manera que todas las voces y posiciones de los Estados Parte de la Convención Belem do Pará, sean escuchadas en un debate sano, respetuoso, inclusivo y pluralista.

3) Para finalizar, con respecto al proceso de votación implementado, Costa Rica considera que se deben adoptar mecanismos adecuados para la votación en formato "virtual". Estos procedimientos también deben respetar lineamientos preestablecidos, consensuados y con una veeduría independiente, que garantice la plena transparencia.

Por lo tanto, Costa Rica hace un llamado y deja un precedente para que en adelante se siga respetando los procesos en el desarrollo, discusión, análisis y consenso, como un principio que debe prevalecer para garantizar el resultado que pretende estos instrumentos y su legitimidad.

8 OEA. Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/carta.htm>

9 OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Disponible en: [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(Pacto de San José\) \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/institucion/convenios/convenio_america_derechos.asp)

10 OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994, Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

11 ONU. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979, Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

12 OEA. Convención Interamericana contra todas las formas de Discriminación e Intolerancia, 2013, Disponible en: [OEA :: SAJ :: Departamento de Derecho Internacional :: Tratados Multilaterales Interamericanos \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/saj/Departamento%20de%20Derecho%20Internacional/Tratados%20Multilaterales%20Interamericanos)

13 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

14 OEA/MESECVI. Comité de Expertas, *Tercer informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI*, 2020, p. 11. Disponible en: [Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Tercer-Informe-Seguimiento-ES.pdf)

15 OEA/MESECVI. Comité de Expertas, Comunicado: "Comité de Expertas del MESECVI anuncia visita de Asistencia Técnica a Argentina frente a casos de violencia contra las mujeres en el ámbito político", 2023, Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Comunicado-Visita-Asistencia-Tecnica-ARG.pdf>; OEA/MESECVI. Comité de Expertas, Comunicado: "Comité de Expertas expresa rechazo y preocupación ante el intento de femicidio de la vicepresidenta de Colombia Francia Márquez", 2023, Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Comunicado-Francia-Marquez-Violencia-Politica.pdf>; OEA/MESECVI. Comité de Expertas, Comunicado: "Comité de Expertas expresa absoluto repudio y preocupación frente al intento de magnicidio de la vicepresidenta argentina Cristina Fernández", 2022, Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Comunicado-Violencia-Politica-Cristina-Fernandez.pdf>; OEA/MESECVI. Comité de Expertas, Comunicado: "Comité de Expertas expresa preocupación por las denuncias de violencia política contra las mujeres opositoras y por las repercusiones del mensaje inhibitorio de la participación de las mujeres en la vida política en Nicaragua." 2021, Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Comunicado-Violencia-Politica-Nicaragua-agosto-2021.pdf>; OEA/MESECVI. Comité de Expertas, Comunicado: "El Comité de Expertas expresa su preocupación por la violencia

política ejercida contra Pamela Alejandra Aguirre, representante del Parlamento Andino”, 2020, Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/CEVI-ComunicadoParlamentoAndino-2020-ES.pdf>

16 OEA/MESECVI. Comité de Expertas, “Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política”, 2016, Disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

17 OEA/MESECVI. Conferencia de Estados Parte, “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres de la Sexta Conferencia de Estados Parte del MESECVI” 2015, Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracion-esp.pdf>

18 Este es el caso de los siguientes países:

- Argentina que en la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales define a la violencia simbólica como “[l]a que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”;

- Bolivia que en la Ley 243, Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, en el artículo 7, inciso b establece que “[s]e entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos”;

- Brasil que en la Ley No. 14.192 para Prevenir, Sancionar y Combatir la Violencia Política contra la Mujer establece que: “se garantizan los derechos de participación política de las mujeres y se prohíbe la discriminación y desigualdad de trato por razón de sexo o raza en el acceso a la representación política y en el ejercicio de las funciones públicas”;

- Ecuador que en la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

reconoce a la violencia simbólica dentro de los tipos de violencia contra las mujeres como “toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres”;

- El Salvador que en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres entiende que la violencia simbólica se manifiesta a través de “mensajes, valores, iconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad”;

- México que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala a la violencia simbólica como una conducta que expresa violencia política; sin embargo cabe destacar que existen esfuerzos en legislaturas locales, como es el caso de en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género de Oaxaca que definió por primera vez a la violencia simbólica como “la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir”;

- Paraguay que en la Ley 5777/16 de Protección Integral a las Mujeres Contra Toda Forma de Violencia refiere que la violencia simbólica “consiste en el empleo o difusión de mensajes, símbolos, iconos, signos que transmitan, reproduzcan y consoliden relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres”;

-Perú que en la Ley N.º 31155, Ley que previene y sanciona el acoso contra las mujeres en la vida política establece que “la presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de atención, prevención, erradicación y sanción del acoso contra las mujeres, por su condición de tales, en la vida política, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos y que participen en igualdad de condiciones”;

- Uruguay la Ley N° 19580 sobre Violencia hacia las Mujeres Basada en Género señala que la violencia simbólica “es la ejercida a través de mensajes, valores, símbolos, íconos, imágenes, signos e imposiciones sociales, económicas,

políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, que contribuyen a naturalizar la subordinación de las mujeres”.

19 Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado sobre la violencia simbólica que “el análisis centrado en el género permite distinguir cuándo nos encontramos ante pre comprensiones o generalizaciones con efectos discriminatorios que generan violencia material o simbólica contra las mujeres y les impiden el pleno disfrute de sus derechos fundamentales (...) a pesar de que no nos damos cuenta, pues se encuentra profundamente arraigado y, por ello mismo, es tan imperceptible como el aire que se respira” Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-140/21. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-140-21.htm>

Asimismo, la Sala Constitucional de Costa Rica ha definido a la violencia simbólica como un fenómeno que anula el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación por razones de género.

20 San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago no se unieron al consenso sobre el lenguaje “mujeres en toda su diversidad” establecido en diversos párrafos de esta Declaración.

21 OEA/MESECVI. Conferencia de Estados Parte, “Acta de la Reunión Octava Conferencia de Estados Parte del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará” 2020, Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-VIII-doc.136-ES-Acta.pdf>

22 ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, 2010, Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/711350?ln=en>

23 San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago no se unieron al consenso sobre el lenguaje “identidad de género” en diversos párrafos de esta Declaración.



OEA | CIM | MESECVI

www.oas.org/es/mesecvi/

mesecvi@oas.org

 MESECVI

 @MESECVI